

el Poder Ejecutivo i los Gobernadores han estado llenando las vacantes con magistrados nombrados por ellos.

La Legislatura concluye exhortándolos a que inicien un acto reformativo de la Constitución nacional por el cual se declare libre la expresión del pensamiento i libre el uso de la imprenta, pero no imponible ni este uso ni aquella expresión, cuando con ellos se violen las leyes; i que se quite al P. E. la facultad de nombrar magistrados para la Suprema Corte, i al Gobernador igual facultad respecto de los Tribunales, disponiendo que en caso de falta absoluta se proceda a nuevo nombramiento en las próximas votaciones generales, ordinarias o extraordinarias; i que las faltas temporales se llenen en la Suprema Corte tomando a la suerte un individuo de entre doce que elija cada año el Congreso, i en los Tribunales, verificando lo mismo, de una lista de doce ciudadanos designados por la Legislatura o Legislaturas de la provincia o provincias a que se estienda el Distrito Judicial.

CC. del Congreso nacional.

El Presidente, JORJE JUAN HOYOS.

El Secretario, Nestor Castro.

CIUDADANOS SENADORES I REPRESENTANTES.

La Legislatura provincial de Medellín ha acordado representarnos lo siguiente:

La Constitución política de la República en su artículo 5.º garantiza a todos los granadinos "la profesión libre, pública i privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a otros el ejercicio de su culto."

Este derecho se hizo estensivo a todos los extranjeros que se hallen en el territorio de la República i que veagan a él.

Siendo la Constitución la ley de los poderes públicos, ninguno de ellos puede, sin salirse de sus atribuciones, estatuir nada contra lo que en ella esté establecido. El Congreso puede reformarla observando las formalidades detalladas en el capítulo 9.º de la misma Constitución; pero mientras no haya usado de aquella facultad, está obligado a sujetarse a las disposiciones constitucionales como cualquier funcionario público, i como cada ciudadano en particular. Así, toda ley que esté en manifiesta contradicción con una disposición constitucional debe mirarse como un error, que el Legislador está obligado a reparar cuanto antes, i que toda corporación, todo funcionario, todo ciudadano tienen el derecho i el deber de denunciar, para que sea corregido. Varios artículos de la ley de 15 de junio último, declarando que cesa la intervención de la autoridad civil en los negocios relativos al culto, se hallan en este caso, i esta Legislatura cree llenar un deber representando, para que sean derogados.

Los granadinos católicos, como tales, forman una asociación religiosa, sujeta a reglas. Todos los bienes i rentas destinados al culto católico pertenecen naturalmente a esa gran asociación, i su administración i aplicación no pueden hacerse sino conforme a las reglas que rijen la misma asociación. Una vez que el Gobierno renunció por la Constitución a toda injerencia en materia de culto, aquellas funciones son derechos individuales, a que cada granadino atiende como mejor le parezca; una ley no puede sin violar los principios establecidos disponer de los bienes de esa asociación religiosa, ni declarar que pertenecen mas bien a una fracción que a otra.

Por tanto, el artículo 4.º de la ley citada, de 15 de junio último, al declarar que los templos católicos que hai existen, así como los bienes i rentas que les pertenecen, corresponden a los vecinos católicos de la respectiva parroquia; i que las catedrales pertenecen a los vecinos católicos de la diócesis, ha traspasado los límites del poder legislativo constitucional, i ha invadido los derechos individuales garantidos por la Constitución.

La asociación católica tiene naturalmente los mismos derechos que cualquiera otra asociación o compañía permitida; i si los derechos que cada individuo o cada porción de individuos de una compañía tengan a determinados bienes de ella, no son negocios que deba determinar un acto legislativo; sino la sentencia de un juez, que se fundará en las convenciones o cláusulas del contrato de asociación; de la misma manera no puede ser un acto legislativo el que aplique a esta o a aquella porción de los católicos de un

territorio determinados bienes de la asociación; pues esto no puede hacerse sino conforme a las reglas que la rijen, que son las cánones de la Iglesia.

El artículo 5.º de la ley de 15 de junio último citada, dice: "Ninguna corporación religiosa tiene carácter público en la Nueva Granada. Esta disposición no afecta en manera alguna a las comunidades existentes, ni a las propiedades que poseen, de las cuales podrán disponer como lo crean conveniente pasados veinte i cinco años, los habitantes católicos de la respectiva diócesis." Que ninguna corporación tenga carácter público es una consecuencia natural del principio que hace de la religión un derecho privado, independiente del poder público; entendiéndose por no tener carácter público, el no tener jurisdicción, ni poder reconocido por la autoridad civil sobre sus propios miembros o sobre otros. Pero si con esta frase se ha querido decir que no pueden los granadinos asociarse i tener en común propiedades, para con su producto vivir reunidos i tributar culto a Dios como mejor le parezca, la disposición de este artículo es manifiestamente contraria al artículo 5.º de la Constitución que ha garantido la libertad individual, la libertad de industria, la propiedad i la libertad religiosa.

"La libertad individual no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes," dice la Constitución. En consecuencia los granadinos tienen derecho para vivir reunidos, i siguiendo el método de vida que les parezca mas conveniente, para reunir i administrar en común sus bienes, para dar de ellos lo que quieran, i para recibir lo que otros tengan a bien darles, siempre que consus reglas de vivir no hagan violencia a otros. Siendo esto así, la ley nada tiene que ver con las comunidades religiosas existentes, ni con las que en adelante se formen; ni hai derecho para disponer de sus bienes para dentro de veinte i cinco años, sino han dispuesto de ellos; i por consiguiente, estando garantida la propiedad por la Constitución, el legislador no puede disponer de ellos, sino en la parte i en los casos determinados en el inciso 3.º artículo 5.º de la Constitución.

Si la propiedad de los bienes que esas comunidades poseen pertenecen a otro, tampoco puede la ley disponer de ellos; pues no puede despojar a ese otro del derecho que tenga. Así, pues, en ningún caso, ni por ahora, ni para dentro de veinte i cinco años, puede la ley disponer de esas propiedades. Si es que se juzga que ellas pertenecen al erario público, tampoco es por una ley que se pueden quitar al poseedor. Porque el decidir sobre la propiedad i la posesión de las cosas, es la atribución esclusiva del poder judicial.

El artículo octavo de la mencionada ley dice así: "A pesar de lo dispuesto en esta ley, continúa vigente la prohibición que tienen los padres de la compañía de Jesús de venir al territorio de la República." La frase misma con que el artículo empieza está publicando que lo que él dispone está en contradicción con los principios que la ley sanciona. Como esa ley debía respetar la Constitución política de la República, que en el inciso 1.º del art. 5.º garantiza a todos los granadinos, i en el art. octavo, también a los extranjeros, la igualdad de todos los derechos individuales; es evidente que semejante excepción viola el principio constitucional; i que no puede sostenerse sin desconocer la igualdad de derechos sancionada, la libertad en materia de religión, i todos los principios de tolerancia i de libertad.

La Legislatura que representa no pretende hacer ni la censura ni la apopleja de los padres de la compañía de Jesús, porque una intra casa serian estranos en esta ocasión i sobre todo inútiles; representa únicamente los derechos de la Constitución contra ese artículo que la anula en parte; los derechos de la libertad contra las restricciones; los derechos de la tolerancia universal contra el sistema de persecución i de excepción; i en fin, los derechos de la humanidad contra el principio de la prescripción.

Los granadinos se felicitan hoy de que su Constitución es la mas liberal que se haya en el mundo; pero qué derechos tendríamos para hacer ostentación de liberalismo si en una ley posterior a la Constitución se mantiene consignada una proscripción, por motivos de religión, que no se encuentra ya autorizada en ninguna de las naciones libres del mundo?

¿Qué nación verdaderamente civilizada creevo actual?